

EVOLUCIÓN DEL AMPARO JUDICIAL. CASACIÓN MEXICANA

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ*

SUMARIO: I. *Evolución del amparo judicial. Casación mexicana.* II. *Biografía.*

A Sergio García Ramírez, un gran amigo

I. EVOLUCIÓN DEL AMPARO JUDICIAL. CASACIÓN MEXICANA

En nuestra modesta opinión, esta historia particular comenzó el 20 de enero de 1869 con la aprobación de la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, y concluyó el 5 de febrero de 1917, con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

En efecto, el artículo 8 de la Ley citada decía escuetamente: “No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales”, lo que implicaba un conflicto con lo dispuesto en el artículo 101 constitucional: fundamento, en aquel entonces, de nuestro juicio de amparo, ya que el mismo disponía en su fracción I) que dicho proceso constitucional procedía “Por leyes ó actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales”; o sea, no había sustento en la ley fundamental para excluir del amparo los actos de autoridad judicial. Ello motivó que la Suprema Corte de Justicia, en determinación de 29 de abril de 1869, resolviendo un recurso de apelación en contra del auto de desechamiento de una demanda de amparo promovida por Miguel Vega, decidió que el juez de distrito de Sinaloa debía sustanciar y sentenciar

* Doctor en derecho por la Universidad de Valencia; investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel III.

¹ Para una visión más completa, sugerimos la lectura de: Soberanes Fernández, José Luis y Martínez Martínez, Faustino José, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, 1a. reimp., México, Porrúa, 2010, 383 pp.

el asunto, interpretando el citado artículo 8 a la luz del texto fundamental, lo que se conoce como el “Amparo Vega”.

Aquella resolución no sólo abría un enorme panorama en la vida jurídica del país, al dar vida a una institución que el legislador ordinario le había negado: el amparo judicial. Sin embargo, tan loable acto de nuestro máximo también traía su némesis: lidiar con una institución jurídica no reglamentada en ley; y, peor aún, abrir la caja de Pandora que el artículo 14 constitucional traía aparejada. Esto último ¿qué significaba?, pues que simple y sencillamente cuando tal precepto fundamental disponía que “Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley”, al usar el adverbio de modo “exactamente” iba más allá de la intención del Constituyente de 1857 que únicamente pretendía consagrar el principio de irretroactividad,² comprendiendo además el principio de estricta legalidad en los procesos judiciales, nudo gordiano que solamente se va a resolver hasta la Constitución de 1917, reformando sustancialmente el mencionado precepto constitucional de 1857, como veremos más adelante.

Para tratar de resolver ambas cuestiones, durante esos 48 años (1869-1917) la legislación, la jurisprudencia y la doctrina hicieron esfuerzos muy significativos, que en su conjunto integran una de las páginas más brillantes de la historia jurídica mexicana. Sin embargo, sobre este mismo particular existe un libro muy interesante, publicado a principios de 1907 por los licenciados Isidro Rojas y Francisco Pascual García, que lleva por título: *El amparo y sus reformas*,³ que nos puede dar algunas luces sobre dicho ordenamiento. Libro que, a partir de 2013, una empresa estadounidense, Gale, lo ofrece en edición facsimilar.

Pues bien, estos últimos autores citados nos explican en el primer capítulo de la mencionada obra, haciéndose eco de la noticia de que el gobierno preparaba una reforma a la legislación de amparo, que quisieron participar en el debate de esa nueva legislación, precisamente con el libro que comentamos; así, después de una amplia y bien documentada historia de nuestra máxima institución procesal, se formularon y respondieron tres cuestiones: a) reformas a la legislación de amparo que deben discutirse, b) reformas que deben desecharse, y c) reformas que deben adoptarse; para concluir con dos temas: medios prácticos y el amparo junto con la justicia y la libertad.

² Cfr. nuestro libro: *Una aproximación al constitucionalismo liberal mexicano*, México, Porrúa, 2015, pp. 56 y 57.

³ México, Tip. de la Compañía Editorial Católica, 1907, 239 pp.

En el momento que se preparó el libro mencionado de Rojas y García, enero de 1907, nos dicen los autores, se rumoraba la derogación del artículo 14 constitucional, que se cambiaría la competencia de la Suprema Corte por tribunales federales inferiores, o del pleno a las salas, según el criterio del procurador de la República, por lo cual ellos vieron la necesidad de escribir ese texto.

Como era obvio, y así lo disponía el artículo 102 de la Constitución de 1857,⁴ era indispensable que hubiese una legislación reglamentaria de éste y del anterior artículo; así, desde 1861 a 1897, la técnica legislativa que se siguió fue la de “leyes reglamentarias”, como fueron las de 1861, 1869 y 1882, pues en 1897 se cambió dicha técnica legislativa por un Código Federal de Procedimientos, que evidentemente comprendía otras materias adjetivas, aparte de lo propio del amparo. Este ordenamiento fue sustituido en 1908 por un Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para entender mejor la lógica de este cambio de técnica legislativa, qué mejor que acudir a don Joaquín Baranda en el “Informe” que presentó al Congreso de la Unión, en su calidad de secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción Pública,⁵ el 31 de marzo de 1887,⁶ quien afirmó:

Comprendiendo el Ejecutivo las ventajas de codificar la legislación federal, por tanto tiempo diseminada en numerosas disposiciones de diverso origen é indole diferente, desde el año de 1872, comisionó a los CC. Lics. Manuel Du- blán, Luis Méndez, Manuel Siliceo y José Linares, para la formación del proyecto respectivo, el cual, aunque concluido, no llegó a tener el carácter de ley. [...]

Entretanto, la administración de justicia en el fuero federal resiente más cada día la falta de una ley orgánica y de un Código de procedimientos que, determinando con claridad y precisión la competencia de los tribunales federales, den a estos las reglas a que deben sujetarse sus procedimientos. A fin de remover las dificultades inherentes a esa falta, el Ejecutivo ha encomendado el estudio y formación del proyecto respectivo, a una comisión formada, en la actualidad, por los CC. Lics. Ignacio L. Vallarta, José María Lozano, Emilio Velasco, Fernando J. Corona y Manuel Contreras, y auxiliados por un secretario y dos escribientes.

⁴ “Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, *que determinará una ley*”.

⁵ De acuerdo con el artículo 89 de la Constitución de 1857, los secretarios del despacho tenían que informar anualmente al Congreso del estado de sus respectivos ramos. Este “Informe” corresponde a ello.

⁶ *Cfr. Memorias de la Secretaría de Justicia*, est. prel. y comp. de José Luis Soberanes Fernández, México, UNAM, 1997, p. 378.

La Comisión expresada, a cuyo nombramiento y trabajos se refiere el documento número 36, ha terminado ya el título preliminar y libro 1o. del Código.

No obstante ello, don Justino Fernández, sucesor de Baranda en la Secretaría antes mencionada, en su “Informe”⁷ suscrito el 15 de mayo de 1902, rectificó lo dicho por su antecesor, 15 años antes, en los términos siguientes:

El 4 de junio de 1894 se instaló la comisión del Código de Procedimientos Federales bajo la presidencia del Secretario de Justicia e Instrucción Pública e integrada por el Procurador General de la Nación, el Lic. Luis G. Labastida, Jefe del departamento de Legislación de la Secretaría de Hacienda, y el Jefe de la Sección de Justicia de esta Secretaría.

A continuación repite la información de la experiencia de 1872, descrita por Baranda, añadiendo que después de un año de trabajo presentaron impreso dos títulos de su proyecto; y continuó Fernández, aludiendo a la segunda comisión, la de 1885, agregado el nombre de Melesio Alcántara como miembro de la propia Comisión redactora, e indicando que después de cuatro años de labores y 117 sesiones de trabajo, presentaron un proyecto parcial, relativo sólo al procedimiento civil, en 2,338 artículos, para lo cual encargaron a Vallarta una evaluación a dicho trabajo, quedando patentizada la necesidad de reformarlo sustancialmente, de tal suerte que se tomó la resolución de emprender de nuevo las labores, particularmente con motivo de la autorización del Congreso de la Unión que dio al Ejecutivo federal, el 2 de junio de 1892, para expedir el multicitado Código; ahí fue donde surgió la Comisión referida por el secretario Fernández de fecha 4 de junio de 1894.

Así, pues, dicho Código se publicó en el *Diario Oficial* sucesivamente el 14 de noviembre de 1895, 6 de mayo de 1896, 15 de septiembre de 1896 y 6 de octubre de 1897.

Pero no acabó ahí la historia, el mismo don Justino, ahora en la Memoria de la propia Secretaría, suscrito en 1910 (no dice qué día exactamente), comprendiendo un periodo que iba del 1 de enero de 1901 al 30 de junio de 1909, nos relata:⁸

El 17 de diciembre de 1902 (documento número 29), el Congreso de la Unión expidió un decreto autorizando al Ejecutivo para reformar la parte del Cód-

⁷ *Ibidem*, p. 427.

⁸ *Ibidem*, p. 449.

digo Federal de Procedimientos, hasta entonces publicada.⁹ En acatamiento á esta disposición leal, la Secretaría de Justicia comenzó sus labores; pero siendo de por sí tan delicada esta reforma y habiéndose visto en el curso de esas labores la conveniencia de dividir las materias, según lo exigía un buen método y la diversidad de las disposiciones contenidas en el Código que trataba de reformarse, el que suscribe enteró de ello al señor Presidente de la República, quien, después de maduro examen, acordó iniciar al Congreso un nuevo decreto, que autorizara al Ejecutivo para que éste dictara las reformas de que vengo haciendo referencia, pudiendo dividir y agrupar, bajo diferentes leyes, las disposiciones relativas á la organización de los Tribunales Federales, á la del Ministerio Público Federal¹⁰ y á los procedimientos civiles del mismo fuero; y, al mismo tiempo, se autorizara al propio Ejecutivo para formar y expedir el Código Federal de Procedimientos Penales, sobre cuya materia no había codificación alguna, y sí existía grande confusión y variedad de opiniones relativas á las leyes antiguas que eran de aplicarse en los procedimientos penales del fuero federal. En efecto, el Congreso acogió desde luego la iniciativa, y de entera conformidad con ella expidió su decreto fechado el 24 de mayo de 1906 (Documento número 30).

Labor tan ardua no pudo llevarse á término dentro del plazo de esa autorización, y hubo necesidad de que se prorrogara, como en efecto se hizo por decreto fecha 13 de octubre de 1907 (Documento número 31); prórroga que amplió aquel término hasta el 31 de diciembre de 1908.

En virtud de la autorización y prórroga á que se ha hecho referencia, el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de mi cargo, expidió, con fecha 16 de diciembre de 1908 las siguientes leyes: “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación” (Documento 32); “Ley de Organización del Ministerio Público Federal y Reglamento de sus Funciones” (Documento número 33); y el Código Federal de Procedimientos Penales” (Documento número 34); y, con fecha 26 del mismo mes y año, el “Código Federal de Procedimientos Civiles” (Documento número 35).

Para entender mejor el sentido del mencionado Código Federal, tenemos que tener presente la Reforma Constitucional de 12 de noviembre de 1908, o sea unos pocos días previos a la promulgación de dicho Código, en que se adicionó un párrafo al artículo 102 constitucional, al tenor siguiente:

⁹ O sea, el título preliminar y el libro primero, correspondiente al procedimiento en el ramo civil (876 artículos, más transitorios).

¹⁰ Recuérdese que por reforma constitucional de 22 de mayo de 1900 se creó, dentro del Poder Ejecutivo federal, la Procuraduría General de la República, de quien dependía el Ministerio Público.

Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse á los tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.

Como fue costumbre durante muchos años (mala costumbre podemos decir), desde la administración del general Porfirio Díaz, hasta la del general Lázaro Cárdenas, en que constitucionalmente se prohibió, el Congreso autorizaba al presidente de la República a legislar, sobre todo en cuerpos legales voluminosos. Así fue como salió el Código que ahora nos ocupa, y en general todos los demás códigos de la República. Ahora bien, en este caso concreto, contamos con el mencionado Informe del Ejecutivo, suscrito por nuestro ya conocido secretario de Justicia, licenciado Justino Fernández, el 28 de abril de 1909, respecto a cómo se ejerció la facultad legislativa que el Congreso de la Unión delegó en el presidente de la República,¹¹ que venía a ser como su “exposición de motivos”.

En primer lugar, el secretario Fernández, en el mencionado Informe, nos señala que el mayor número de reformas contenidas en el Código aludido son las relativas al juicio de amparo; y dentro de éste, destaca de manera señalada y precisa lo que se refiere a los negocios judiciales del orden civil, dando, además, las reglas más indispensables a que deba sujetarse la jurisprudencia de la Suprema Corte; agregando: “que el propósito ó fin último de la reforma ha sido fijar la naturaleza sui géneris que corresponde al juicio de amparo”, que no es otra que “una controversia o juicio contencioso”, atendiendo lo señalado por los artículos 101 y 102 constitucionales, añadiendo más adelante que, si se quiere dar la naturaleza de queja o recurso, habría que reformar dichos preceptos.¹²

Destaca que en este nuevo ordenamiento se recogen los principios contenidos en el recientemente añadido segundo párrafo del artículo 102 constitucional, o sea que el amparo judicial en materia civil solamente procede contra sentencias definitivas. Vayamos al tema de las partes en el proceso.

En el artículo 753 del Código de 1897, se disponía:

En los juicios de amparo serán considerados como parte el agraviado y el Promotor Fiscal.

¹¹ Lo hemos consultado en: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del amparo en México*, México, SCJN, 1999, t. V, pp. 61-85.

¹² Fix-Zamudio resolvió tal cuestión. Cfr. “Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XIV, núm. 56, pp. 959-1011.

La autoridad responsable podrá rendir pruebas y producir alegatos en el juicio de amparo, dentro de los términos respectivos.

Igual derecho tendrá la parte contraria al agraviado en negocio judicial del orden civil, si el amparo se pidiera contra alguna resolución dictada en el mismo negocio.

No deja de ser interesante cómo, en lo que hemos denominado la exposición de motivos del Código de 1908, se trata de aclarar el tema de las partes en el juicio de amparo. Empezaba apuntando que en la Ley de 14 de diciembre de 1882,¹³ “parecía dejar entender que el Promotor Fiscal —en ese momento, 1908, el agente del Ministerio Público— representaba la parte demandada”, y añadió: “pero esto es completamente inexacto ante las nociones más rudimentarias del derecho”, para afirmar:

[dicho funcionario] no tiene ninguno de los caracteres que pudiera trazar la silueta de la parte demandada. Nada se pide de él; ningún motivo jurídico le impone el deber ú obligación de oponerse á la demanda ni de impedir el juicio mediante su aquiescencia. En innumerables casos, en vez de abogar en favor del acto reclamado, pide contra él y hasta solicita la consignación de la autoridad responsable, sin que esto impida la continuidad del juicio ni que la sentencia sea conforme ó disconforme con su pedimento.

Para concluir que siendo indispensable que haya parte demandada,

se impone la necesidad de imprimir, como es natural, este carácter á la autoridad ejecutora; porque ella es quien dá motivo á la queja y contra quien se pide que deje sin efecto el acto reclamado; ella es la causante de ese acto y éste la materia de juicio.

Y el mismo Informe apunta la posible objeción a la mencionada afirmación en el sentido de que si los actos de la autoridad pueden dar motivo a quejas y recursos, de ello no se infiere que dicha autoridad tenga el papel de parte, para agregar: “Si se prescinde de la autoridad responsable, ya no será posible encontrar una entidad que reúna los caracteres que, en todo juicio, tiene que revestir la parte demandada”, y a mayor abundamiento asegura: “Si la ley asigna al agente del Ministerio Público el carácter de parte, lo hace, porque en efecto coadyuva con el quejoso ó con la autoridad responsable, ó asume en estas contiendas que interesan al derecho público,

¹³ El artículo 753 del Código de 1897 decía: “En los juicios de amparo serán considerados como parte el agraviado y el Promotor Fiscal”, sin precisar qué tipo de parte eran, sobre todo este último.

el carácter legal que éste exija”, y añade: “En cuanto á los terceros perjudicados, la ley les da entrada al juicio; pero únicamente en lo que basta para no perjudicar su derecho sin defensa de su parte”, para concluir: “no puede menos que declararse que á dicha autoridad [responsable] se le debe reconocer de un modo franco, lógico y sincero su carácter [de demandado en el juicio de amparo] si bien sujetándolo á las restricciones que parecen justas”.

Una novedad importante del Código de 1908 fue el haber incluido el sobreseimiento por inactividad procesar; en efecto, el Informe de don Justino Fernández apunta: “Que la falta de promoción del quejoso durante veinte días continuos después de vencido el término, hace presumir el desistimiento del amparo, obliga al Ministerio Público á pedir el sobreseimiento y al juez á dictarlo aun sin pedimento de aquél”. Ahora bien, aunque esta figura de lugar al sobreseimiento, extrañamente no se integró en la sección VIII, en donde se trataba de tal institución, sino en el artículo 680, de la sección I, que corresponde a los aspectos generales del juicio de amparo.

El artículo 681, que remite al 3o., dispone la acumulación de autos: “siempre que dos ó más personas ejerciten una misma acción ú opongan una misma excepción, deberán litigar unidas y tener un solo representante común”; además, se ordenaba en el artículo 746 que cuando la Suprema Corte advierta que un amparo tuviere conexión con otro u otros, y que haga necesario o conveniente que se vean en una sola sesión o en varias sucesivas, podrá ordenarlo así, designando un solo ministro revisor (ponente).

Por lo referente a la suspensión del acto reclamado, el Código de 1897 hablaba del incidente de suspensión en general, y como excepción, dispone que tratándose de lo que Fix Zamudio¹⁴ llama “Amparo *habeas corpus*” o “amparo de la libertad”¹⁵ (artículo 784, fracción I), en que se suspendería de oficio el acto reclamado; mientras que el Código de 1908, en su artículo 709, habla expresamente de la suspensión de oficio, agregando al caso anterior, una fracción II que disponía “cuando se trate de algún otro acto, que si llega á consumarse, hará físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada”.

El Código que estamos analizando permitía la prevención en casos de demandas que contuvieran alguna irregularidad o imprecisión del acto reclamado; se autorizaba al juez para que en un plazo de 24 horas, a partir de la notificación, el quejoso hiciera la aclaración pertinente; de ser omiso,

¹⁴ Cfr. *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 2005, p. 266.

¹⁵ Dicho precepto señalaba: “cuando se trate de la pena de muerte ó de algún otro acto violatorio del artículo 22 de la Constitución Federal”.

se daría vista al agente del Ministerio Público con igual término, y con vista a lo que éste expusiera, admitiría o desearía la demanda. Tratándose de los amparos judiciales en materia civil, el Código ordenaba al juez, en su artículo 770, que al desechar una demanda por falta de requisitos legales, debería expresar cuáles eran esos requisitos omitidos para que, si todavía estuviese dentro de término preclusivo para interponer la demanda de amparo, el quejoso pudiera subsanarlos.

La falta de informe previo (relativo a la suspensión) como del informe con justificación, sólo otorgaba una presunción *uris tantum*, de ser cierto el acto reclamado.

Si fuere necesario, el juez podría abrir el negocio a prueba, siendo admisibles todas las probanzas, excepto la confesional.

El Código que estamos comentando dedica una sección especial, la X, del capítulo IV, del título II, a los amparos judiciales del orden civil, lo que resultaba lógico si una de las razones que motivó al Ejecutivo a expedir este nuevo ordenamiento, fue la adición de un segundo párrafo al artículo 102, de 12 de noviembre de 1908, antes mencionada, que como se recordará afectaba esta materia.

Nos explica el secretario de Justicia en la Introducción, a manera de exposición de motivos, lo siguiente:

Ha tiempo que tomó estado en la conciencia pública el extraordinario abuso que se hace del amparo en asuntos judiciales del orden civil. Además, en este punto han surgido opiniones, interpretaciones y ejecutorias tantas, y de tan variado sentido que cuando se recurre á todo ese conjunto como fuente de jurisprudencia, la duda se enseñoera del espíritu como único resultado. Fruto natural de tal estado de cosas es el pesimismo reinante respecto del amparo, y que es en extremo peligroso para pasarlo inadvertido; hay, por lo tanto, que hacer resaltar muy singularmente los motivos que le han dado origen, para depurar este recurso de aquellos vicios en absoluto ajenos y hasta contrarios á su esencia; pues de otra suerte, habría que renunciar á este juicio constitucional, que es, sin duda alguna, el más noble y elevado de nuestra legislación.

En el artículo 765 se dice qué se debe entender por tal tipo de amparo, en dos fracciones; la primera parece una perogrullada: “Toda resolución de carácter civil dictada en juicios del mismo orden”, y la segunda se refiere a las resoluciones dictadas en juicios penales que tengan por único objeto la responsabilidad civil del acusado, lo cual tenía como razón de ser el hecho de que siendo de naturaleza diferente el amparo judicial civil y el amparo

judicial penal, no se quería que utilizando la primera vía, afectara a la resolución penal.

Si bien el Código que analizamos, en su artículo 759, establecía la “suplencia de queja deficiente”, como en el artículo 824 del Código de 1897; pero a diferencia de éste, en el artículo 767 del de 1908 se exceptuaba de tal prerrogativa al amparo judicial civil, señalando que era del estricto derecho.

En cuanto al término para interponer la demanda de este tipo de procedimientos, el Código de 1897 señalaba dos supuestos: si se impugnaba una sentencia definitiva era de 20 días, pues si se impugnaba cualquier otro tipo de resolución, se reducía el término a 15 días. Claro, después de la — varias veces — citada reforma constitucional de 12 de noviembre de 1908, el segundo supuesto ya no tenía sentido; pero, además, se redujo el lapso de tiempo para presentar la demanda a 15 días.

Una de las grandes cuestiones de nuestro juicio de amparo, prácticamente desde el Amparo Vega en 1869 hasta la Constitución de 5 de febrero de 1917, fue el del amparo judicial en materia civil por violaciones al artículo 14 constitucional. No es este el momento para analizar toda la riquísima historia legal, jurisprudencial y doctrinaria de tan interesante tema, solamente queremos destacar que el Código de 1908, en su artículo 774, recogiendo prácticamente lo dispuesto en el artículo 809 del Código de 1897, señaló:

La interpretación que los tribunales hagan de un hecho dudoso ó de un punto opinable de derecho civil, no puede fundar por si sola la concesión de un amparo por inexacta aplicación de la ley, sino cuando aparezca haberse cometido una inexactitud manifiesta é indudable, ya sea en la fijación del hecho, ya en la aplicación de la ley.

O sea, quedaba un resquicio para ser colmado por la jurisprudencia; al respecto contamos con una muy rica información de don Silvestre Moreno Cora, en su benemérito *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*,¹⁶ quien además nos la sintetiza en siete supuestos:

1. Cuando se ha aplicado una ley dándole efecto retroactivo;
2. Cuando se ha juzgado conforme a una legislación diversa de aquélla por la que se debía juzgar;
3. Cuando se ha fallado un negocio sin audiencia del interesado;
4. Cuando haya sido oído un litigante sin la forma que la ley exige;

¹⁶ Edición facsimilar tomada de la de 1902 (México, La Europea); est. introd. de Genaro David Góngora Pimentel, México, SCJN, 2008, pp. 433 y 434.

5. Cuando el juez ha carecido de competencia;
6. Cuando el juez se ha negado a recibir una prueba que conforme a la ley la debiera haber admitido; y
7. Cuando se ha cometido, por la autoridad responsable, una clara y manifiesta inexactitud en la aplicación de la ley o en la fijación de los hechos.

Como dijo el propio Moreno Cora, respecto a esta última:

De todos los casos que hemos enumerado, éste es el más difícil de determinar, por la vaguedad de sus términos, pues en último resultado la calificación de cuando se ha incurrido en una inexactitud manifiesta está sujeta a la apreciación individual. En el libro 3o. de este Tratado nos permitiremos hacer algunas observaciones acerca de este particular.

Dada la importancia del artículo 14 constitucional en toda esta historia, permítasenos un parte de palabras sobre dicho precepto, ahondando lo que dijimos párrafos atrás. En efecto, ya dijimos que en la Constitución de 1857 dicho numeral era muy sencillo, aparentemente sólo prohibía la retroactividad y establecía el principio de legalidad en la actividad jurisdiccional; sin embargo, el mandato de la aplicación exacta de la ley en las sentencias de los tribunales, contenido en dicho precepto, había provocado, como lo hemos apuntado antes, tal turbamulta en el desarrollo del juicio de amparo, que ello marcó la historia y el destino de la más importante institución procesal de México. Como dijo don Emilio Rabasa:¹⁷ “la palabra *exactamente* que, por su mala historia, debe ser desechada del artículo”, y los constituyentes de 1916-1917 le tomaron la palabra; por ello, los redactores del Proyecto de Carranza propusieron esta redacción:

A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones, o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate.

¹⁷ Cfr. *El artículo 14. Estudio constitucional*, 2a. ed., pról. de F. Jorge Gaxiola, México, Porrúa, 1955, p. 126.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

O sea, que el viejo concepto de legalidad jurisdiccional se transformaba en “formalidades esenciales del procedimiento” que, en términos modernos, por influencia angloamericana, se conoce como el principio del “debido proceso legal”, según el pensamiento de Rabasa; la “exactitud” en la aplicación de la ley se dejó para la materia penal, pues la materia civil tenía que ser “conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley” o los principios generales del derecho, como reza dicho artículo 14 constitucional y la fracción IV del 107.

Por último, mencionaremos las aportaciones del mismo Constituyente de 1916-1917, en lo relativo al juicio de amparo: el 20 de enero se presentó el dictamen de este artículo, junto con otros relativos al Poder Judicial de la Federación; en dicho dictamen, prácticamente, lo que destaca era la creación de un nuevo procedimiento en el amparo: el llamado amparo “directo” o uninstitucional que, junto con el otro, al que, lógicamente, se le denominó “indirecto” o binstitucional, constituyó una de las dos formas de tramitar este juicio constitucional.

El texto constitucional de 1917 tomó la estafeta que había dejado el Código de 1908; en general, se avanzó positivamente, se mejoró la redacción, pero sobre todo en materia de amparo contra resoluciones judiciales, la creación del amparo directo resultó un avance muy positivo, además de darle al recurso de revisión el carácter potestativo, ya no forzoso, y la cuestión de responsabilidades de las autoridades demandadas. También se estableció que el amparo indirecto en materia penal se pudiese interponer ante el superior del tribunal cuya resolución se impugnase por la vía de amparo, dado el escaso número de juzgados de distrito que en esa época había y las comunicaciones tan deficientes; de igual manera se conservó la jurisdicción auxiliar de los juzgadores locales respecto a los jueces de distrito, que ya existía.

II. BIBLIOGRAFÍA

FIX ZAMUDIO, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 2005.

FIX ZAMUDIO, Héctor, “Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XIV, núm. 56.

GAXIOLA, F. Jorge, *El artículo 14. Estudio constitucional*, 2a. ed., México, Porrúa 1955.

- MORENO CORA, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, est. introd. de Genaro David Góngora Pimentel, México, SCJN, 2008.
- ROJAS, Isidro y GARCÍA, Francisco Pascual, *El amparo y sus reformas*, México, Tip. de la Compañía Editorial Católica, 1907.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM, 1997.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Una aproximación al constitucionalismo liberal mexicano*, México, Porrúa, 2015.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino José, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, 1a. reimp., México, Porrúa, 2010.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del amparo en México*, México, SCJN, 1999, t. V.